Puerto Madryn, Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. G., I. D. C/ V., J.G. S/ Accidente" Expte. Nº 171/2012**, venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haber solicitado el Dr. F. A. regulación de honorarios por las labores desarrolladas como Conjuez de esta Cámara.

I. Que el mismo integró el Tribunal en dichos autos en virtud de haberse agotado el orden de subrogancia establecido por Acuerdo Plenario Nro. 3873/10 y por resultar desinsaculado de la lista elaborada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4082/12.

Este Tribunal entiende que la procedencia de lo solicitado es inobjetable por cuanto esa actuación no tiene carácter de gratuidad, en virtud de que el Estado tiene, entre sus principales funciones, la de asegurar la administración de justicia, y la norma legal antes aludida determina el modo de cumplirla, para el caso de recusación o excusación, ausencia, licencia u otro impedimento del Juez de Cámara y sus subrogantes.

II. Que, de conformidad con el criterio seguido por el STJCh *"los Señores Conjueces gozan de sus honorarios profesionales en un monto equivalente al sueldo de los Jueces permanentes, en la medida en que los rubros que integran la remuneración de los titulares sean compatibles con la naturaleza eventual y excepcional de aquellos servicios."* (SI N° 005/97).

Allí se dijo también *" Que, sin perjuicio de ello, no es igual desarrollar la Magistratura, aún excepcional, a través del tiempo, sobre un número cualquiera de causas que se radican ante un Oficio Judicial determinado, que practicarla exclusivamente sobre una de ellas"…"los emolumentos oficiales tienen que sufrir una primera disminución prudencial que respete esa característica y una segunda*

que pondere otros datos de la realidad: el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros o para justiciables, etc. (Ley n° 2200, art. 6°, aplicado por analogía)"

III. Sentado ello, conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario 4160/14 art. 3º corresponde establecer el tiempo de actuación del conjuez y fijar los criterios objetivos de regulación de honorarios profesionales por la actuación desarrollada, valorando la tarea jurisdiccional.

El Dr. F. A. prestó juramento como Conjuez de Cámara el día 15 de Febrero del año 2013 y ha dictado una providencia simple durante el transcurso del proceso. Finalmente, junto con el Dr. P. D. D. dictaron el 26 de Marzo del año 2013, la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo Nº 10/13 SIL, de fs. 346/348, la cual fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a fs. 357/358.

De acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 4 del Acuerdo Plenario ut supra mencionado corresponde elevar los presentes actuados a la Administración General, a fin que a través de la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut efectúen el cálculo de los honorarios que le corresponden al peticionante.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ELEVAR los presentes actuados a la Administración General, a fin que a través de la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia

del Chubut efectúen el cálculo de los honorarios que le corresponden al Dr. F. A. por la labor desarrollada como Conjuez de Cámara.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y elévense al Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIL.